

Legislación Nacional

var disURL = '1299656/1299679/de_1377_2001.htm' ;document.write("");]]> **DECRETO 1377/2001 OBRAS PÚBLICAS FIDEICOMISOPlan Federal de Infraestructura. Sistema de Infraestructura de Transporte. Creación. Sistema Vial Integrado y Sistema Ferroviario Integrado. Fideicomiso. Régimen** del 01/11/2001; publ. 02/11/2001 Visto el expediente 399001830/2001 del Registro del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, el decreto 802 de fecha 15 de junio de 2001 y el decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, y Considerando: Que por medio del art. 11 del decreto 802 de fecha 15 de junio de 2001, el Poder Ejecutivo Nacional encomendó al Ministerio de Infraestructura y Vivienda la elaboración de un sistema de desarrollo de infraestructura vial. Que el art. 2 del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001 prorrogó el plazo establecido en el artículo mencionado precedentemente, estableciendo que dicho sistema deberá aplicar las pautas de contratación previstas en el decreto 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por ley 25414, y su modificatorio decreto 676 de fecha 22 de mayo de 2001. Que por el art. 12 del decreto 976/2001 se creó el fideicomiso, cuyo patrimonio está constituido, entre otros, con los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, creada por el art. 4 del decreto 802/2001 y modificada por el art. 3 del decreto 976/2001 y de las tasas viales, creadas por el art. 7 del decreto 802/2001. Que podrá aplicarse hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) de los recursos provenientes de la Tasa sobre el Gasoil, para financiar obras y/o servicios de infraestructura ferroviaria de pasajeros y/o de carga, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del decreto 976/2001. Que la Dirección Nacional de Vialidad dependiente de la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Transporte ambas dependientes del Ministerio de Infraestructura y Vivienda han tomado la intervención que les compete. Que la complejidad que reviste la operación, el mantenimiento y la expansión de la Red Vial y la Red Ferroviaria, requieren de una sistematización que permita su operación integral, la determinación de las necesidades de la comunidad que ameriten ampliaciones u obras adicionales y que constituya un régimen propio y específico. Que por ello, corresponde crear el Sistema de Infraestructura de Transporte del Plan Federal de Infraestructura, el cual incluirá el Sistema Vial Integrado (Sisvial) y el Sistema Ferroviario Integrado (Sifer). Que el establecimiento de este Sistema de Infraestructura de Transporte tiene como objetivo prioritario proveer al crecimiento equitativo de la economía nacional y al adelanto y bienestar de las provincias. Que el inc. c) del ap. II del art. 1 de la ley 25414 establece la necesidad de desarrollar proyectos de infraestructura con criterio federal y distribución equitativa en todo el territorio nacional. Que atento lo expuesto en el considerando anterior, la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias a través del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (Cimop), definirán la Red Vial sujeta al Sisvial y la Red Ferroviaria sujeta al Sifer que conformarán el Sistema de Infraestructura de Transporte, pudiendo ser revisada y/o modificada la composición de las mencionadas redes cada cinco (5) años de forma de estructurar un sistema dinámico. Que las provincias, representadas por el Cimop han acordado entre sí y propuesto al Ministerio de Infraestructura y Vivienda un índice de asignación por provincia a los efectos de garantizar la distribución federal y equitativa, el cual corresponde que sea establecido como mecanismo de distribución de inversiones en el territorio nacional. Que asimismo, las provincias mantienen la potestad de invertir recursos propios sobre los caminos que se incorporen al Sisvial. Que la incorporación de caminos o rutas provinciales al Sisvial no implicará la pérdida de jurisdicción de la provincia sobre dichas rutas, ya que la Red Vial que conformará el Sisvial constituirá una red física independientemente de la propiedad de los caminos. Que hasta tanto se defina la Red Vial sujeta al Sisvial y ante la necesidad de contribuir al desarrollo de la economía y la generación de empleo mediante la ejecución de obras de infraestructura, resulta conveniente la realización de un Plan Inmediato de Obras Viales, sobre la base de los anteproyectos y/o proyectos resultantes del relevamiento realizado por los distritos de la Dirección Nacional de Vialidad. Que corresponde identificar los beneficiarios del Fideicomiso de conformidad con lo establecido en el inc. c) del art. 14 3 del decreto 976/2001. Que la inclusión, entre otros, de los concesionarios viales de rutas provinciales como beneficiarios del Fideicomiso otorga a las provincias la posibilidad de reducir las tarifas de peaje de tales concesiones sin afectar la ecuación económico-financiera de los mismos, en un plano de igualdad con los concesionarios viales de rutas nacionales, lo que habrá de transformarse en un instrumento esencial para profundizar la competitividad de los sectores productivos y del transporte, que se propicia a través del dictado del presente decreto. Que por otra parte, resulta necesario determinar los destinos de los recursos del Fideicomiso a que hace referencia el inc. b) del art. 23 del decreto 976/2001. Que el fomento de la competitividad y el desarrollo del empleo en las economías regionales justifican la facultad que se le otorga al Ministerio de Infraestructura y Vivienda, como Autoridad de Aplicación del Sistema de Infraestructura de Transporte, de celebrar convenios con las provincias con la finalidad de destinar los recursos del Fideicomiso y/o aportar los mecanismos de financiación que genera el Fideicomiso para continuar la ejecución de obras viales contratadas por los organismos provinciales competentes y acordar la ejecución de obras en la Red Vial. Que en consecuencia, el presente sistema se asienta en la utilización de probados instrumentos financieros que potencian las opciones de financiamiento de proyectos de infraestructura, disminuyendo los costos de financiamiento y otorgando la posibilidad de acceso a los mercados

financieros institucionales. Que a los fines de establecer reglas claras, como una herramienta para el crecimiento objetivo de la infraestructura en la República Argentina, se fijarán, conjuntamente con las provincias, criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial. Que con el objeto de asegurar los derechos de quienes contraten contra los recursos del Fideicomiso se constituirá una reserva de liquidez. Que ha tomado la intervención que les compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Infraestructura y Vivienda. Que la creación del Sistema de Infraestructura de Transporte de la República Argentina se encuadra dentro de las facultades reconocidas al Poder Ejecutivo Nacional por el art. 99 , inc. 1 de la Constitución Nacional. Por ello, **El presidente de la Nación Argentina decreta:**

CAPÍTULO I: DEL SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DEL PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA

Art. 1.º Créase el Sistema de Infraestructura de Transporte (S.I.T.), dentro del Plan Federal de Infraestructura que incluirá el Sistema Vial Integrado (Sisvial) y el Sistema Ferroviario Integrado (Sifer) y se regirá por lo establecido en el presente decreto y por lo que establezca la Autoridad de Aplicación, en un todo de acuerdo con lo normado por el art. 11 del decreto 802 de fecha 15 de junio de 2001 y, los arts. 2 , 14 , 23 y 25 del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001.

Art. 2.º La Autoridad de Aplicación del S.I.T. será el Ministerio de Infraestructura y Vivienda, quien tendrá a su cargo la formulación de políticas, criterios y procedimientos para la determinación de necesidades de inversión, tanto en obras como en operación y/o mantenimiento, la percepción de las tasas viales y la regulación del S.I.T. Dentro de los ciento veinte (120) días desde la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial, la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias a través del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (Cimop), definirán la Red Vial sujeta al Sisvial -la que incluirá todo o parte de la Red Vial Nacional y parte de las Redes Viales Provinciales- y la Red Ferroviaria sujeta al Sifer que conformarán el S.I.T. Con atención a las obras incluidas en el anexo II del decreto 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por ley 25414 , con las modificaciones introducidas por el decreto 676 de fecha 22 de mayo de 2001. La incorporación de rutas provinciales -o tramos de ellas- a la Red Vial no importará la pérdida de jurisdicción de la provincia sobre dichas rutas. Asimismo, sobre dichas rutas o tramos de ellas que se incorporen, las jurisdicciones provinciales podrán destinar recursos propios para la construcción y/o mantenimiento, quedando expresamente prohibida la financiación total o parcial de esos trabajos mediante el cobro de tarifas de peaje. Las inversiones que las jurisdicciones realicen por su cuenta no otorgarán derecho a reclamar compensación alguna.

Art. 3.º La Autoridad de Aplicación definirá un Plan Inmediato de Obras Viales sobre la base de los anteproyectos y/o proyectos resultantes del relevamiento realizado por los distritos de la Dirección Nacional de Vialidad, dependiente de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura y Vivienda, y llamará a licitación pública, a través de la Dirección Nacional de Vialidad, para la contratación de las obras del citado plan, hasta un costo de obra equivalente a la suma de pesos ochocientos millones (\$ 800.000.000). Dicho monto podrá ser superado siempre que medie acuerdo entre la Autoridad de Aplicación y una o más provincias para la ejecución de otras obras no previstas en dicho Plan Inmediato de Obras Viales.

Art. 4.º El plan referido en el artículo anterior se tomará a cuenta del monto que surja por aplicación de lo establecido en el inc. a) del art. 7 del presente decreto, para cada una de las provincias respectivamente.

CAPÍTULO II: DEL FIDEICOMISO

Art. 5.º Además de lo establecido en los incs. a) y b) del art. 14 del decreto 976/2001 y conforme lo dispuesto en el inc. c) del art. 14 del mismo decreto, serán beneficiarios del Fideicomiso: a) El o los Encargados de Proyecto. b) El o los Encargados de Percepción de las tasas viales. c) Los contratistas de obra en el ámbito del S.I.T. o por aplicación de lo dispuesto en el art. 12 del presente decreto. d) Los organismos multilaterales de crédito y/o las entidades con las que se hayan efectuado operaciones de crédito y/o líneas contingentes en el marco del S.I.T. e) Los concesionarios viales de rutas nacionales y/o rutas provinciales, no incluidos en el inc. a) del art. 23 del decreto 976/2001, cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 802/2001 y conforme al convenio que en cada caso realice la Autoridad de Aplicación con la provincia, cuando así corresponda. f) Los tenedores de títulos de deuda y/o certificados de participación por las emisiones que la Autoridad de Aplicación resuelva efectuar, de conformidad a lo establecido en el presente decreto y en el art. 21 del decreto 976/2001 y, los prestadores de servicios relacionados con tales emisiones.

Art. 6.º De los recursos del Fideicomiso definidos en el art. 20 del decreto 976/2001, el equivalente al cien por ciento (100%) de la Tasa sobre el Gasoil, se invertirán en la Red Vial y en la Red Ferroviaria que constituyan el S.I.T.

Art. 7.º El ochenta por ciento (80%) del monto que surja de lo establecido en el artículo anterior se aplicará a la Red Vial conforme los siguientes criterios: a) El setenta por ciento (70%) en función del índice de asignación por provincia que como anexo I forma parte integrante del presente decreto. La realización de inversiones en la Red Vial estará sujeta a la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial, de conformidad con lo establecido en el art. 13 del presente decreto, sin perjuicio del derecho de las provincias de proponer la realización de obras o trabajos en la Red Vial en su territorio. b) El treinta por ciento (30%) restante será destinado por la Autoridad de Aplicación a la realización de obras en rutas de jurisdicciones que: i) Hayan agotado el monto que resulte de la aplicación del inciso anterior y cuando dicha ruta constituya parte de un subsistema interjurisdiccional donde los tramos de la ruta en cuestión sitos en las provincias

contiguas tengan nivel de servicio, características de diseño, y/o índices de estado superiores al tramo de la jurisdicción en cuestión, yII) La necesidad de inversión surja de la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades aludido en el inciso anterior.

Art. 8.º El veinte por ciento (20%) del monto que surja de lo establecido en el art. 6 se aplicará al desarrollo de la infraestructura ferroviaria en la Red Ferroviaria sujeta al Sifer, conforme la siguiente distribución:a) El setenta y cinco por ciento (75%) se destinará a inversiones de la Red Ferroviaria de la República Argentina, excepto la enclavada en el Área Metropolitana de Buenos Aires (A.M.B.A.);b) El veinticinco por ciento (25%) restante se destinará a inversiones en la Red Ferroviaria del A.M.B.A.

Art. 9.º El equivalente al cien por ciento (100%) de los recursos que surjan por la recaudación de las tasas viales se destinarán a inversiones en las rutas o corredores afectados por dichas tasas, netas de los gastos e inversiones que resulten necesarios para la percepción de las mismas.

Art. 10.º Los recursos del Fideicomiso definidos en el art. 20 del decreto 976/2001 se destinarán, previo a la aplicación de lo dispuesto en los arts. 6, 7, 8 y 9 del presente decreto:a) Al pago de las compensaciones a los concesionarios viales conforme a lo previsto en los aps. I y III del inc. a) del art. 23 del decreto 976/2001;b) A la constitución de la reserva de liquidez referida en el art. 14 del presente decreto;c) Al pago de las obras en ejecución conforme a lo establecido en el art. 12 del presente decreto;d) Al pago de las obras del anexo II del decreto 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por ley 25414, con las modificaciones introducidas por el decreto 676 de fecha 22 de mayo de 2001, en los términos del art. 19 del presente decreto. Asimismo se destinarán, con posterioridad a lo previsto en los arts. 6, 7, 8 y 9 del presente decreto:a) Al pago de las compensaciones a los concesionarios viales conforme a lo previsto en el ap. II del inc. a) del art. 23 del decreto 976/2001, de acuerdo con el cronograma y modalidades de pago que resulten por lo establecido en el art. 20 del presente decreto y, a los usos que disponga la Autoridad de Aplicación.b) Al pago de compensaciones a los concesionarios viales nacionales y provinciales, no incluidos en el inc. a) del art. 23 del decreto 976/2001, cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 802/2001; El monto de las compensaciones que se paguen desde el Fideicomiso para cubrir la reducción de tarifas de peaje en las concesiones provinciales, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, se considerarán a cuenta del monto que surja por aplicación de lo establecido en el inc. a) del art. 7 del presente decreto. Cualquier renegociación contractual que se realice con los concesionarios aludidos en los párrafos anteriores no podrá incorporar incremento alguno del plazo contractual ni aumentar el monto de las compensaciones que correspondan por las estipulaciones ya establecidas.

CAPÍTULO III: DISPOSICIONES GENERALES

Art. 11.º El régimen de contratación de todas las inversiones que se realicen en el marco del Sisvial deberán respetar las pautas de contratación establecidas en el decreto 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por ley 25414, con las modificaciones introducidas por el decreto 676 de fecha 22 de mayo de 2001; conforme a lo establecido en el inc. a) del art. 11 del decreto 802 de fecha 15 de junio de 2001 y el art. 2 del decreto 976 de fecha 31 de julio de 2001, con exclusión de lo dispuesto en el art. 5 del decreto 1299/2000, ratificado por ley 25414, con las modificaciones introducidas por el decreto 676/2001 y por lo dispuesto en el decreto 87 de fecha 25 de enero de 2001, con las adecuaciones necesarias que efectúe la Autoridad de Aplicación para su instrumentación en el marco del S.I.T. La Autoridad de Aplicación definirá el régimen aplicable para la contratación de él o los Encargados de Percepción.

Art. 12.º Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar convenios con las provincias con la finalidad de destinar los recursos del Fideicomiso y/o aportar los mecanismos de financiación, de conformidad a lo dispuesto en el decreto 976/2001 y en el presente decreto, para afrontar las erogaciones faltantes a los efectos de la finalización de obras en ejecución que hayan sido licitadas por los organismos competentes provinciales con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, afectando la asignación que a la provincia le corresponde en virtud de lo establecido en el inc. a) del art. 7 del presente decreto. También podrá destinar los fondos del Fideicomiso y utilizar los mecanismos de financiación para obras contratadas en la Red Vial Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, afectando los recursos previstos en el inc. b) del art. 7 del presente decreto. Para ello se podrá autorizar el pago correspondiente por rubros, secciones o tramos terminados. En los casos establecidos en los dos párrafos anteriores, deberá tratar prioritariamente la finalización de las obras que figuran en el anexo II del presente decreto. Asimismo la Autoridad de Aplicación podrá acordar con las provincias la ejecución de obras en la Red Vial siempre que las mismas se encuadren dentro de los criterios que surjan por lo establecido en el art. 13 del presente decreto.

Art. 13.º Todas las obras viales que se realicen por lo establecido en el presente decreto, excepto las que se incluyan en el Plan Inmediato de Obras Viales referido en el art. 3 del presente decreto y las que surjan por lo establecido en los párrs. 1 y 2 del artículo precedente, estarán sujetas a la aplicación de los criterios técnicos y objetivos de determinación de necesidades de inversión vial que a tal efecto fije la Autoridad de Aplicación conjuntamente con las provincias, representadas a tal efecto por el Cimop, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia del presente decreto. En todas las contrataciones deberá indicarse expresamente que las mismas forman parte del Plan Federal de Infraestructura.

Art. 14.º Con el fin de hacer frente a eventuales disminuciones temporales en los recursos del Fideicomiso se constituirá, a partir del 1 de enero de 2002, una reserva de liquidez durante cinco (5) años consecutivos, siendo por

cada uno de estos años equivalente al tres por ciento (3%) de la sumatoria anual de la Tasa sobre el Gasoil y las tasas viales. En caso de producirse eventuales disminuciones en los recursos del Fideicomiso y surgir la necesidad de utilización de la reserva de liquidez, la misma deberá ser reconstituida.**Art. 15.º** Cada cinco (5) años las provincias a través del Cimop conjuntamente con la Autoridad de Aplicación, podrán revisar y/o modificar la Red Vial y/o la Red Ferroviaria que conformen el SIT.**Art. 16.º** Los Encargados de Proyecto serán los propietarios del flujo de fondos de sus contratos, por lo que a cada uno le corresponda en concepto de contraprestación, de acuerdo con las condiciones pactadas.**Art. 17.º** Los Encargados de Proyecto están facultados para ceder en garantía prendaria o en pago, o a transferir como fiduciarios y en propiedad fiduciaria, los derechos creditorios derivados de la mencionada contraprestación, a los efectos de constituir fideicomisos o fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, de acuerdo con lo previsto en la ley 24441 y sus modifs. y en el art. 74 inc. ñ) de la ley 24241, respectivamente. En este último caso, los fiduciarios se ajustarán a lo dispuesto en el art. 5 de la ley 24441 y sus modifs. Las autoridades competentes incluirán estas disposiciones y toda otra que estimen conveniente en los pliegos respectivos, de manera de facilitar a los Encargados de Proyecto el acceso a los mercados institucionales de crédito, como así también a los inversores institucionales, nacionales y extranjeros.**Art. 18.º** Los procesos licitatorios de las obras que se ejecuten en el marco del Sisvial, serán llevados a cabo por el responsable de la jurisdicción de la obra en cuestión. La Dirección Nacional de Vialidad será responsable de llevar a cabo los procesos licitatorios para las Rutas Nacionales y los organismos provinciales competentes, para las Rutas Provinciales. Sin perjuicio de ello, la Dirección Nacional de Vialidad supervisará el proceso licitatorio llevado a cabo por los organismos provinciales atendiendo al cumplimiento del régimen de contratación, a lo previsto en el decreto 976/2001 y a lo establecido en el presente decreto.**Art. 19.º** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a disponer, mediante resolución fundada, la incorporación al financiamiento previsto en el decreto 976/2001 y en el presente decreto de las obras incluidas en el anexo II del decreto 1299 de fecha 29 de diciembre de 2000, ratificado por ley 25414, con las modificaciones introducidas por el decreto 676 de fecha 22 de mayo de 2001, o las que las sustituyan de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 37 del decreto 1299/2000, ratificado por ley 25414, con las modificaciones introducidas por el decreto 676/2001, otorgando la debida prioridad a aquellas cuyo proceso licitatorio hubiera comenzado.**Art. 20.º** Facúltase a la Autoridad de Aplicación a celebrar acuerdos con los concesionarios viales nacionales que tengan por objeto la postergación del pago de las compensaciones a que se refiere el ap. II del inc. a) del art. 23 del decreto 976/2001, excluyéndose expresamente de la referida postergación, las compensaciones por balance de obras adicionales y modificadas referidas en los anexos IV de las Actas Acuerdo de adecuación contractual aprobadas por decreto 92 de fecha 25 de enero de 2001.**Art. 21.º** La afectación de los recursos del Fideicomiso al pago de compensaciones a los concesionarios viales no incluidos en el inc. a) del art. 23 del decreto 976/2001 cuyos contratos hayan sido suscriptos y debidamente aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del decreto 802/2001, deberá formalizarse mediante convenio suscripto entre la Autoridad de Aplicación y el Concedente de la concesión en cuestión y requerirá ratificación del Poder Ejecutivo Nacional, a los efectos de poseer carácter ejecutivo.**Art. 22.º** Encomiéndase a la Dirección Nacional de Vialidad a disponer de sus bienes inmuebles no afectados al servicio vial, conforme la reglamentación que dicte la Autoridad de Aplicación y transferir al Fideicomiso el producido de dicha venta con destino exclusivo al Sisvial.**Art. 23.º** El presente decreto comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.**Art. 24.º** Comuníquese, etc. De la Rúa - Colombo - Bastos - Cavallo

Anexo I ÍNDICE DE ASIGNACION POR PROVINCIAS

Provincia	Índice (%)
Buenos Aires	26,6093390%
Catamarca	2,2812568%
Córdoba	7,4285133%
Corrientes	2,6999503%
Chaco	3,5765615%
Chubut	2,7083401%
Entre Ríos	5,0085212%
Formosa	2,2190568%
Jujuy	2,2824961%
La Pampa	2,8507441%
La Rioja	2,3343281%
Mendoza	4,3733384%
Misiones	3,4856506%
Neuquén	3,0891746%
Río Negro	2,4284681%
Salta	3,0270706%
San Juan	2,2551990%
San Luis	2,5230582%
Santa Cruz	2,6922736%
Santa Fe	7,8703434%
Santiago del Estero	3,1298012%
Tierra del Fuego	1,5580521%
Tucumán	3,5684631%
Total	100,0000000%

Anexo II OBRAS EN EJECUCIÓN DE TRATAMIENTO PRIORITARIO

Rutas Nacionales 66, 9 y 52 -Paso de Jama- Provincia de Jujuy. Ruta Nacional 9 -Autopista Pilar Villa María- Provincia de Córdoba. Ruta Provincial 6 -Zárate La Plata- Provincia de Buenos Aires. Ruta Nacional 35 -Ataliva Roca Santa Rosa- Provincia de La Pampa. Ruta Provincial 211 -Acceso a Aclazar- Provincia de Misiones. Ruta Nacional 258 -Variante RN- Provincia de Río Negro. Ruta Nacional 3 -Rancho Ambre Arroyo Grande- Provincia de Tierra del Fuego. Referencias: **Const. Nac.:** 199-A-26 - **L 24241:** 19-C-3023 - **L 24441:** 199-A-49 - **L 25414:** 200-B-1482 - **D 676/2001:** 200-B-1568 - **D 1299/2000:** 200-A-148.